



Lehiaren
Euskal Agintaritza
Autoridad Vasca
de la Competencia

RESOLUCIÓN (Expte. 5/2014, ACCESO PUERTO DE BILBAO)

Pleno

Dña. María Pilar Canedo Arrillaga, Presidente

Dña. Natividad Goñi Urriza, Vocal

D. Rafael Iturriaga Nieva, Vocal

Secretario: D. Alfonso Gómez Fernández

1. El Consejo Vasco de la Competencia (en adelante CVC), con la composición ya expresada, ha dictado en su reunión celebrada el 25 de septiembre de 2015 la siguiente Resolución en el expediente 5/2014, ACCESO PUERTO DE BILBAO.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

2. El 14 de noviembre de 2014 tuvo entrada en el registro de la Autoridad Vasca de la Competencia (AVC) una denuncia en la que se ponía de manifiesto una supuesta vulneración de la normativa de defensa de la competencia en la que incurriría la AUTORIDAD PORTUARIA DE BILBAO (APB) al negar a los transportistas autónomos las tarjetas de acceso a las instalaciones portuarias que sí se facilitan a las cooperativas de transportistas.

3. El 25 de noviembre de 2014 la Dirección de Investigación de la AVC dictó Resolución por la que se ordenó iniciar una información reservada, previa a la incoación, en su caso, del correspondiente expediente sancionador, en relación con el sistema de acceso de los transportistas a las instalaciones del Puerto de Bilbao.

4. El 29 de diciembre de 2014 se solicitó información a la APB acerca de lo siguiente:

- Justificación de la negativa a facilitar a los transportistas autónomos las tarjetas de acceso a las instalaciones portuarias.
- Justificación de la práctica de facilitar las tarjetas de acceso a las instalaciones portuarias únicamente a través de cooperativas.

La citada información fue recibida el 16 de enero de 2015.



5. El 2 de febrero de 2015 se solicitó información a los denunciantes acerca de lo siguiente:

- Tipos de acceso permitidos a quienes posean la citada tarjeta: peatonal, con vehículo o ambas.
- Si la no obtención de dicha tarjeta impide a los trabajadores autónomos el acceso a las instalaciones portuarias de forma absoluta.
- En caso de permitírsele el acceso de otro modo, indique los perjuicios causados por la no obtención de la tarjeta de acceso.
- Existencia de alternativas de acceso al Puerto, en caso de no obtener la tarjeta de acceso, y descripción de las mismas, en su caso.

La citada información fue recibida entre el 12 y el 27 de febrero de 2015.

6. El 5 de marzo de 2015 responsables de la AVC visitaron el recinto portuario para la constatación de la ubicación de las infraestructuras de acceso peatonales al puerto desde el núcleo urbano de Santurtzi. Se realizaron sendas visitas con responsables de la APB y con los denunciantes.

II. HECHOS PROBADOS

7. Existe un torno de acceso peatonal a las instalaciones portuarias, situado a una distancia aproximada de 100 metros del acceso principal a las instalaciones.

El torno se abre con una tarjeta de acceso automático facilitada por la APB a las personas que acreditan relación con una empresa cooperativa. La citada tarjeta no se facilita por la APB a los trabajadores autónomos que no acreditan relación habitual con una empresa cooperativa.

En caso de no poseer dicha tarjeta, el acceso peatonal se realiza por una garita situada junto al torno.

Resulta necesaria la exhibición del DNI a la policía portuaria y justificación que motive el acceso al recinto portuario.

8. La práctica constatada afecta tan solo al acceso peatonal de los operadores y por tanto no tiene incidencia en la carga o descarga de la mercancía.

9. Existe otro acceso peatonal al recinto portuario por medio de una pasarela que lo une con el casco urbano de Santurtzi.

Se ha constatado por la AVC que el acceso por esta pasarela es libre y de uso público, al haberse deshabilitado por la APB meses antes de la denuncia un



cierre automático que existía hasta ese momento y que era objeto de denuncia por restringir discriminatoriamente el acceso.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Órgano competente para resolver.

10. El artículo 49.3 de la LDC establece que¹:

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, a propuesta de la Dirección de Investigación, podrá acordar no incoar los procedimientos derivados de la presunta realización de las conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley y el archivo de las actuaciones cuando considere que no hay indicios de infracción de la Ley.

El artículo 10 de la Ley de la Autoridad Vasca de la Competencia establece que²:

Artículo 10.- Funciones del Consejo Vasco de la Competencia.

Son funciones del Consejo Vasco de la Competencia: (...)

e) acordar, si procede, el archivo de las denuncias o de las actuaciones iniciadas de oficio, antes ser elevadas a expediente sancionador, (...)

2. Conducta analizada

11. El artículo 2 de la LDC prohíbe la explotación abusiva de la posición dominante en un mercado.

Para que este tipo resulte de aplicación deben converger, al menos, dos requisitos: por una parte, el operador económico debe ostentar posición dominante en el mercado relevante; por otra, la conducta debe resultar abusiva. El artículo conceptúa, entre otros, como abuso la aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, siempre que ésta coloque a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

12. En el presente caso, queda constatado que la APB -organismo encargado de la gestión y ordenación del dominio público portuario- en ejercicio de sus

¹ Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, BOE nº 159, de 4 de julio de 2007.

² Ley vasca 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia, BOPV nº 29, de 9 de febrero de 2012.



funciones de control de los accesos al recinto portuario ha establecido unos criterios desiguales de acceso peatonal que suponen una leve discriminación en el tratamiento a los operadores, al condicionar la entrega de una tarjeta de acceso automático a la pertenencia a una cooperativa.

Sin embargo, teniendo en cuenta que esta discriminación no afecta al acceso de las mercancías al puerto y que no ha quedado acreditado que la práctica genere efectos negativos en la operativa portuaria ni en la actividad comercial de los operadores afectados, puede concluirse que carece de entidad suficiente para generar efectos en la competencia que impliquen la incoación de un expediente sancionador.

En efecto, además de que la negativa a proporcionar tarjetas de acceso automático no impide el acceso peatonal a los transportistas autónomos, la actividad económica que realizan los transportistas respecto del Puerto de Bilbao y que justifica su acceso a la zona de servicio del puerto —carga y descarga de mercancías— tiene su fundamento en el acceso rodado al mismo y respecto de éste no se ha emitido ninguna instrucción diferenciada en función de la condición del transportista.

IV. RESUELVE

ÚNICO.- Estimar la Propuesta de Resolución de la Dirección de Investigación y, en consecuencia, acordar la no iniciación de procedimiento sancionador en relación con el sistema de acceso de los transportistas a las instalaciones del Puerto de Bilbao.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación, a los denunciantes y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. La misma pone fin a la vía administrativa y contra ella se puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el plazo de dos meses contados desde su notificación.